



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03231-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
GILBERTO ZENÓN TERRONES
MARÍN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Luis Rodríguez Rojas abogado de don Gilberto Zenón Terrones Marín contra la resolución,¹ de fecha 18 de julio de 2023, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca en adición de funciones de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo de 2023, don Gilberto Zenón Terrones Marín interpuso demanda de *habeas corpus* contra los señores José Daniel Santos Holguín Morán, Ebelit Maralyn Vásquez Sánchez y José Francisco León Izquierdo, miembros del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones con adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de Cajamarca de la citada corte judicial, conformada por Jorge Fernando Bazán Cerdán, Henry Napoleón Vera Ortiz y Jorge Luis Gregorio de la Cruz Medina.² Denunció la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia, así como del principio *in dubio pro reo*.

Solicitó que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 2, de fecha 21 de julio de 2021³, en el extremo que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, a diez años de pena privativa de la libertad⁴; y (ii) la Sentencia 255-2021, en la Resolución 9, de fecha 26 de noviembre de 2021⁵, en el extremo que confirmó la condena impuesta.

¹ Foja 148 del expediente principal

² Foja 3 del expediente principal

³ Foja 66 del expediente principal

⁴ Expediente 1627-2018-8-0601-JR-PE-01

⁵ Foja 82 del expediente principal





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03231-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
GILBERTO ZENÓN TERRONES
MARÍN

Refirió que en la sentencia condenatoria de primera instancia, el juez ha tomado en cuenta la parte que le conviene de su declaración para sustentar la condena, por lo que carece de una motivación debida y razonable que desvirtúe la presunción de su inocencia. Señaló que tampoco se fundamentó cómo es que se concluye que es propietario de la droga incautada y que el coacusado es su “burrier”, ni cómo se ha llegado a determinar cuál es el número de los asientos de la combi.

Alegó que el juzgador penal afirmó que su responsabilidad es a razón de que su cosentenciado lo ha sindicado como responsable; sin embargo, dicha sindicación solo obra en el acta de incautación que no tiene fuerza declarativa y en la cual “los policías colocan lo que les conviene”; y, además, manifestó que durante el juicio oral, su cosentenciado declaró no conocerlo, versión que no fue tomada en cuenta.

Manifestó que no se ha fundamentado (i) como es que se comunicó con don Segundo Albites para el traslado de la droga; (ii) sobre las supuestas llamadas que obran en el requerimiento acusatorio entre “MACO, LOCO Y NN”; (iii) respecto al celular incautado y la descripción de un número telefónico; (iv) sobre quién fue el policía que encontró el maletín que contenía la PBC; (v) que en el acta de reconocimiento de rueda el señor Murrugarra Roncal identificó al coacusado como la persona que subió a la combi portando el maletín, sin embargo, ello no fue ratificado en el juicio oral; (vi) el uso del Oficio 402-10-2018-DIRNIC-PNP/DIRANDRO/DEPINREG, el Informe 122-10-18-DIRNIC-PNP/DIRANDRO/DEPINREG, las conversaciones del caso “Los Huachos”, cuando estos elementos de convicción no pasaron el control de acusación; y (vii) el uso del levantamiento del secreto de las telecomunicaciones remitidas por la empresa telefónica y las horas y fechas de llamadas entrantes y salientes y con qué números se mantenía comunicación.

Adujo que, en cuanto al juicio de subsunción, se realizó “con una simple y burda descripción típica”, pues no se ha precisado cuál era la función que cumplía a título de coautor que tenía en la ejecución del delito imputado ni que la conducta haya tenido como finalidad el favorecimiento para el consumo de PBC, aun cuando la sustancia no fue encontrada en su poder. Añadió que la alegación de que es coautor del delito de tráfico ilícito de drogas sin que exista fundamento alguno vulnera también los principios de interdicción de la arbitrariedad e imputación necesaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03231-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
GILBERTO ZENÓN TERRONES
MARÍN

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Qhapaq Ñam de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, con Resolución 1, de fecha 26 de mayo de 2023⁶, admitió a trámite la demanda.

Con fecha 25 de mayo de 2023, el procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó y contestó la demanda⁷. Arguyó que no hay vulneración a los derechos objeto de tutela del proceso constitucional de *habeas corpus*, por lo que la reclamación del demandante debe ser desestimada.

El *a quo*, mediante Sentencia 06-2023-PC, Resolución 3, de fecha 13 de junio de 2023, declaró improcedente la demanda⁸. Ello por estimar que las resoluciones judiciales cuestionadas carecen de la condición de firmeza, al no haberse interpuesto válidamente el recurso de casación contra la sentencia de vista. Por otro lado, estimó que la sentencia de vista se encuentra debidamente fundamentada y que el cuestionamiento de la valoración de los medios probatorios corresponde a la judicatura ordinaria.

La Primera Sala Penal de Apelaciones con adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante Sentencia de Vista 171-2023-1ºSPA, Resolución 7, de fecha 18 de julio de 2023,⁹ confirmó la sentencia de primera instancia. Ello por estimar que en realidad se pretende una nueva valoración de medios probatorios actuados en la etapa de juzgamiento del proceso penal ordinario subyacente, tarea que es propia de la justicia penal.

En relación con el argumento de que se habría soslayado el contenido de las versiones sostenidas en el juicio oral y que, en su lugar, se habría dotado de mayor valor probatorio a las versiones sostenidas durante la investigación y pruebas preconstituidas, el juez *ad quem* indicó que las salas penales supremas han establecido como precedente vinculante que “frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia (...) es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre otras de carácter exculpante”.

⁶ Foja 34 del expediente principal

⁷ Foja 47 del expediente principal

⁸ Foja 57 del expediente principal

⁹ Foja 148 del expediente principal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03231-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
GILBERTO ZENÓN TERRONES
MARÍN

Por otro lado, en relación con el argumento de la parte demandante consistente en que se valoraron “el Oficio 402-10-2018-DIRNIC-PNP/DIRANDRO/DEPINREG, el Informe 122-10-18-DIRNIC-PNP/DIRANDRO/DEPINREG y las conversaciones del caso ‘Los Huachos’, cuando estos elementos de convicción no pasaron el control de acusación”, se indicó que, de acuerdo con el auto de enjuiciamiento contenido en la Resolución 6, de fecha 19 de enero de 2027, se admitieron para su actuación en juicio oral, todos y cada uno de los referidos documentos; consecuentemente, la actuación de estos en juicio y su valoración por parte de los jueces penales, resulta legítima.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 2, de fecha 21 de julio de 2021¹⁰, en el extremo que condenó a don Gilberto Zenón Terrones Marín como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, a diez años de pena privativa de la libertad¹¹; y (ii) la Sentencia 255-2021, en la Resolución 9, de fecha 26 de noviembre de 2021, en el extremo que confirmó la condena impuesta al favorecido.
2. Denunció la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia, así como del principio *in dubio pro reo*.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

¹⁰ Foja 66 del expediente principal

¹¹ Expediente 1627-2018-8-0601-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03231-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
GILBERTO ZENÓN TERRONES
MARÍN

4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de la inocencia, así como al principio de *in dubio pro reo*, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
6. Así, a fin de sustentar el cuestionamiento de las resoluciones judiciales, el recurrente alude a argumentos tales como que (i) el juez penal utilizó parte de su declaración para “justificar su deseo incriminatorio”, (ii) cómo es que se pudo determinar cuál es el número de los asientos, pues estos no se encuentran enumerados, “el pasajero no puede reconocer la numeración de asientos, solo el cobrador de la combi”; (iii) que la sindicación en su contra efectuada por su coacusado “no se encuentra en ninguna parte del expediente, salvo en el acta de incautación donde no sólo no tiene fuerza declarativa, sino que, por máximas de la experiencia, los policías colocan lo que les conviene”, “se trataría de una argucia policial”; (iv) el juzgador desconoce la versión emitida en juicio oral por el coacusado, por la cual, refiere no conocerlo; (v) que se ha omitido pronunciarse sobre cómo se comunicaron los coacusados para el traslado de la droga, sobre las llamadas que obran en el requerimiento acusatorio, respecto al celular incautado y la descripción de un número telefónico, sobre quién fue el policía que encontró el maletín que contenía PBC en su interior, de que existe contradicción entre lo establecido en el acta de reconocimiento de rueda y lo declarado en el juicio oral por don Jhonatan Murrugarra Roncal; el uso del levantamiento del secreto de las telecomunicaciones en las que se habrían encontrado comunicaciones con la organización criminal “Los Huachos”; (vi) no se precisa cuál era la función a título de coautor del delito imputado, y no se ha actuado prueba de cargo para demostrar que conocía a su coacusado; y (vii) se ha realizado la subsunción de la conducta que le fue imputada con “una simple y burda descripción típica”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03231-2023-PHC/TC
CAJAMARCA
GILBERTO ZENÓN TERRONES
MARÍN

7. De lo expuesto, en este caso se cuestionan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto y la subsunción del delito penal. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional del *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la justicia ordinaria tal y como ha sido realizado a través de la resolución cuestionada.
8. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ